

Efectos de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano*

Numa Enrique Alvarado Villa**
María Eugenia Soto Hernández***
Loiralith Margarita Chirinos Portillo***

Resumen

El objetivo general consiste en analizar los efectos de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano en el ámbito del derecho público interno y en el ámbito del derecho internacional público. Se utiliza la estrategia de investigación documental sustentada en el método analítico-histórico. Se concluye que el efecto principal de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano radica en la falta de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del 10 de septiembre de 2013 .

Palabras clave: Convención Americana sobre Derechos Humanos, falta de jurisdicción, Corte Interamericana de Derechos Humanos

* Admisión: 28-12-2018

Aceptado: 20/02/2019

Este trabajo es un avance del proyecto de investigación: Supuestos de extinción de relaciones internacionales del Estado Venezolano: Política exterior en crisis, registrado en el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico (CONDES-CDCHT) de la Universidad del Zulia (LUZ). Maracaibo, Venezuela.

**Docente de la Universidad Rafael Urdaneta. Maracaibo, Venezuela. Correo electrónico: numaalvaradovilla@gmail.com

*** Docentes adscritas al Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público "Dr. Humberto J. La Roche" (IEPDP) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia (LUZ). Maracaibo, Venezuela. Correos electrónicos: mesotoh@gmail.com, loichirinos@hotmail.com

Effects of denunciation of American Convention on Human Rights by Venezuelan State

Abstract

The general objective is to analyze effects of denunciation of American Convention on Human Rights by Venezuelan State in the field of venezuelan public law and international public law. The strategy of documentary research supported by the analytical-historical method is used. It is concluded that the main effect of the denunciation of American Convention on Human Rights by Venezuelan State lies in the lack of jurisdiction of the InterAmerican Court of Human Rights since september 10, 2013.

Keywords: American Convention on Human Rights, lack of jurisdiction, InterAmerican Court of Human Rights.

Introducción

El 6 de septiembre de 2012 el Estado venezolano, por órgano del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, denuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma es recibida en fecha 10 de septiembre de 2012. Este acto del gobierno venezolano reviste consecuencias o efectos para el Estado venezolano. La palabra efecto según la Real Academia Española (2001) significa aquello que sigue por virtud de una causa. El objetivo general consiste en analizar los efectos de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano en el ámbito del derecho público interno y en el ámbito del derecho internacional público. En cuanto a la metodología se utiliza la estrategia de investigación documental sustentada en el método analítico-histórico. Las técnicas a utilizar son el análisis bibliográfico y el análisis de contenido.

1. Efectos de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano en el ámbito del derecho público interno

Los efectos de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano, en el ámbito del derecho público interno, constituyen los siguientes: Vigencia de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, vicios de inconstitucionalidad y procedencia de responsabilidad de la República Bolivariana de Venezuela frente a los particulares por violación de los derechos humanos.

1.1. Vigencia de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969

Con atención a la vigencia de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 como efecto de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano, en el ámbito del derecho público interno, se plantea que la primera parte del contenido normativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 titulada “Deberes de los estados y derechos protegidos” establece derechos de las personas que se encuentran plenamente vigentes por estar previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y son oponibles en el derecho interno y en el derecho internacional.

Al respecto, Nikken (2007) establece que la denuncia de una convención no debe tener efecto sobre la calificación de los derechos reconocidos por la convención. La tutela de estos derechos reconocidos se independiza de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 por fundamentarse en la dignidad humana y no en la convención. El Estado denunciante sólo se libraría del mecanismo internacional para reclamar el cumplimiento de la convención representado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 son irreversibles, por lo tanto su inviolabilidad debe ser respetada y garantizada en cualquier ámbito del derecho interno e internacional.

1.2. Vicios de inconstitucionalidad

Con atención a los vicios de inconstitucionalidad como efecto de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano, en el ámbito del derecho público interno, es pertinente acotar el análisis de Ayala Corao (2012) al expresar que la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por el Estado venezolano viola normas y principios constitucionales relativos a la progresividad de los derechos humanos, jerarquía y supremacía constitucional de los tratados sobre derechos humanos, derecho de petición internacional para el amparo de los derechos humanos, derechos humanos como principio rector de las relaciones internacionales del Estado Venezolano, requisitos y límites constitucionales de los estados de excepción, establecidos en los artículos 19, 23, 31, 152 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

En primer lugar, la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano viola el principio constitucional relativo a la progresividad de los derechos humanos, establecido en el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 en los términos siguientes: “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos”. Ayala Corao (2012: 669) plantea que “[...] está vedada *la reducción de los derechos humanos, la reducción de la esfera de protección de derechos humanos de las personas, y con más razón, la eliminación de los mecanismos existentes para su protección*”. La progresividad es contraria a la regresividad y la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano se considera un retroceso en materia de derechos humanos, dado que cercena el derecho de toda persona a la protección internacional de los derechos humanos en el ámbito interamericano por pretender desconocer el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los derechos humanos representado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Salazar Marín (2016) expone que la denuncia de un tratado internacional de derechos humanos, como lo es la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una medida claramente regresiva para la protección de esos derechos, que contradice el principio de su desarrollo progresivo y disminuye el estándar de protección de los derechos

humanos alcanzado a nivel internacional. Además, viola el principio de buena fe en el cumplimiento de los tratados, según el cual los pactos deben honrarse. Ávila Hernández (2013: 215) define la progresividad de los derechos humanos en los siguientes términos: “La progresividad trae consigo la obligación del Estado de reconocer, por un lado, los derechos humanos, de mantener una mayor ampliación de las esferas de libertad tuteladas, y un crecimiento constante de éstos, en cuanto al reconocimiento de nuevos derechos y por el otro lado, implica la prohibición de su restricción o disminución de los mismos”. Riva (2012: 15) señala que la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por el Estado venezolano significa para los ciudadanos “[...] la pérdida de una opción para protegerse contra los abusos del Estado, significa un retroceso en sus derechos y la pérdida de un espacio para su consideración como sujetos de derechos en el ámbito internacional”.

En segundo lugar, la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano viola la jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos, establecida en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 en los términos siguientes:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 es un tratado de derechos humanos con rango, valor y fuerza constitucional, forma parte del bloque de la constitucionalidad y goza del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 que reza “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”.

Según Ayala Corao (2012) la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 como norma de rango constitucional debe aplicarse lo previsto en el artículo 333 *eiusdem* “Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella”. Y los medios

previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 son la enmienda, la reforma y la asamblea nacional constituyente. De modo que para Ayala Corao (2012) sólo podrá ser denunciada la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 –en los casos en que proceda conforme al derecho internacional y al derecho constitucional– siguiendo para ello los procedimientos especiales de modificación o de creación de una nueva constitución: enmienda, reforma o asamblea nacional constituyente.

Ávila Hernández (2013) expresa que un tratado sobre derechos humanos, con jerarquía constitucional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 no puede ser denunciado mediante enmienda, reforma o incluso una Asamblea Nacional constituyente. Para Ávila Hernández (2013: 212), “[...]sólo podría realizarse la denuncia conforme al propio derecho internacional [...] y siguiendo los procedimientos de modificación o creación de una nueva constitución, que por otra parte, en el caso concreto de la Convención Americana de Derechos humanos no sería posible por cuanto lesionaría el otro principio de Progresividad de los Derechos Humanos”.

Ávila Hernández (2013) expresa que, por mandato constitucional, todos los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos adquieren jerarquía constitucional, incluida la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, desde el mismo momento de entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Así, se afirma que las normas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 pasan a integrar el bloque de constitucionalidad con el resto de las normas constitucionales, las cuales tienen el mayor grado jerárquico en el principio de formación del derecho por grados y la denuncia de la mencionada convención es inoperante en cualquier caso, por su transgresión al principio de progresividad de los derechos humanos.

En tercer lugar, la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano viola el derecho de petición, tutela, protección o amparo internacional de los derechos humanos, establecido en el artículo 31 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, que reza:

Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos

internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y en la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.

Ávila Hernández (2013: 213) considera que el derecho de petición, tutela, protección o amparo internacional de los derechos humanos consiste en

[...] el derecho de acceso de todas las personas a las instancias internacionales con el fin de conocer y decidir sobre denuncias de violaciones a los derechos humanos de los cuales tengan competencia y dar una tutela efectiva. Este derecho implica en consecuencia el derecho a una tutela efectiva ante las instancias internacionales, cuando los órganos de justicia nacionales no sean suficientes o idóneos o efectivos, para garantizar la tutela del derecho humano de la víctima.

Al respecto, resulta importante advertir que la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano, ocurrido el 10 de septiembre de 2013, acarrea para las personas bajo la jurisdicción del Estado venezolano el cese del derecho de petición, tutela, protección o amparo internacional de los derechos humanos frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, salvo violaciones de derechos humanos por parte del Estado venezolano, cometidas antes del 10 de septiembre de 2013. Sin embargo, la mencionada denuncia no conlleva el cierre de poder acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Salazar Marín (2016: 2) es del criterio que:

[...]las consecuencias del retiro de un Estado de los mecanismos de tutela de derechos humanos son nefastas, tanto para la universalización de la protección de los derechos, como para las víctimas de violaciones de derechos humanos, a quienes se les niega la posibilidad de encontrar justicia a nivel internacional cuando los tribunales internos incumplen su deber de proteger sus derechos.

En cuarto lugar, la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano viola el principio de respeto a los derechos humanos como principio rector de las relaciones internacionales del Estado Venezolano, contemplado en el artículo 152 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, que reza: “Las relaciones internacionales de la República responden a

los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo; ellas se rigen por los principios de [...] respeto a los derechos humanos”. Los estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 deben tener un legítimo interés en la promoción y defensa de los derechos humanos y el Estado venezolano incumple el deber de regir sus relaciones internacionales, dado que con la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el gobierno venezolano elude, según plantea Riva (2012: 1):

las obligaciones adoptadas frente al régimen internacional y defraudando a la comunidad internacional en su conjunto y todos los individuos que encuentran amparo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Haciendo uso de una “decisión soberana”, el presidente Hugo Chávez decidió sustraerse de la jurisdicción de la Corte Interamericana y por lo tanto, de la supervisión en el cumplimiento de los derechos humanos en su país

En quinto lugar, la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por el Estado venezolano viola los requisitos y límites constitucionales de los estados de excepción estipulados en el artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, que plantea “[...] El decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en [...] la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Ayala Corao (2012) sostiene que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 incorpora expresamente el instrumento normativo internacional Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 en su articulado y la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por el Estado venezolano, realizada por el Poder Ejecutivo, modifica la letra de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y el Poder Ejecutivo, en ningún caso tiene competencia para modificar la Constitución mediante la denuncia. Además, según Ayala Corao (2012) es una medida regresiva de los derechos humanos el hecho de excluir a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 de los estándares de protección de los derechos humanos que deben ser cumplidos por los decretos con rango, fuerza y valor de ley sobre estados de excepción.

Vale destacar que estos vicios son alegados por organizaciones no gubernamentales y activistas de derechos humanos en la demanda por inconstitucionalidad, de fecha 27 de septiembre de 2012, en contra de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del Estado venezolano de fecha 6 de septiembre de 2012, por ante la Sala

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Espacio público, 2012). La sociedad civil venezolana representada en organizaciones no gubernamentales como Foro por la Vida, Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (Provea), Observatorio Nacional de Prisiones, Espacio Público, y asociaciones como la Federación de Abogados de Venezuela, profesores de las escuelas de derecho de las universidades venezolanas, entre otros, manifestaron rechazo contundente a la decisión del Estado venezolano de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Ávila Hernández, 2013).

De esta manera se cumple la participación activa de la sociedad civil venezolana, dado que según Salazar Marín (2016) son los ciudadanos los beneficiarios de los tratados internacionales de derechos humanos, y como tales no deben tolerar un acto que pretenda despojar de la protección internacional brindada por estos tratados, pero lamentablemente la sociedad civil venezolana no logró respuesta alguna por ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, cuestión que se evidencia en la ausencia de decisión en el portal web del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, que admita o no la demanda o la declare con lugar o sin lugar. Desafortunadamente, la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano se ejecutó materialmente el 10 de septiembre de 2013.

A pesar de los vicios de inconstitucionalidad y violación de principios jurídicos nacionales e internacionales presentes en la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano, el acto surtió sus efectos y fue aceptado por la Organización de Estados Americanos, por tanto fue convalidado, cuestión objetable desde el punto de vista jurídico por la posición del secretario de la Organización de Estados Americanos que muy a pesar de lamentar esa decisión no se pronuncia sobre la legitimidad y legalidad de la denuncia, incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los demás estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 omiten pronunciamiento a favor o en contra de la denuncia. Sólo se pronuncia la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2012), en un comunicado de prensa, para señalar que con la entrada en vigor de la denuncia, Venezuela, como Estado miembro de la Organización de Estados Americanos, sigue sujeto a la jurisdicción de la Comisión y a las obligaciones que le imponen la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1951 y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, suscritas por el Estado. Asimismo,

cualquier caso de violación a los derechos humanos ocurrido hasta la fecha de entrada en vigencia de la denuncia podrá ser conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y. agrega la comisión que resulta de suma preocupación el hecho de que, a partir de la entrada en vigencia de la denuncia, las violaciones a los derechos humanos que pudieran ocurrir en Venezuela no podrán ser conocidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con la mencionada denuncia, los habitantes de Venezuela pierden una instancia de protección de sus derechos humanos y quedan más vulnerables a los abusos gubernamentales y con menos recursos jurídicos disponibles para defenderse.

1.3. Procedencia de Responsabilidad de la República Bolivariana de Venezuela frente a los particulares por violación de los derechos humanos

Con atención a la procedencia de la responsabilidad de la República Bolivariana de Venezuela frente a los particulares por violación de los derechos humanos como efecto de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano, en el ámbito del derecho público interno, se expresa que el vocablo responsabilidad según la Real Academia Española (2001: 1330), refiere a la “[...]Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente”. En el derecho público interno, la responsabilidad aplicada al ámbito del derecho administrativo se clasifica en responsabilidad extracontractual y contractual y se conceptualiza como un sistema indemnizatorio de daños morales y/o materiales causados por hecho, acto, contrato o tratado imputable a un ente público o privado y dirigido a los particulares (Ortiz Álvarez, 1995; Soto Hernández *et al.*, 2012). La República Bolivariana de Venezuela es un ente público político territorial responsable. El fundamento constitucional de la responsabilidad de la República Bolivariana de Venezuela se encuentra en los artículos 30 y 140 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999:

Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios [...].

Artículo 140. El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y

derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública.

Con relación al artículo 30 *eiusdem* se expresa que la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano vulnera el derecho de toda persona que agotó el derecho interno y no pudo satisfacer su pretensión al quedar impedida “[...]de dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos”, establecido en el artículo 31 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Con relación al artículo 140 *eiusdem* se expresa que la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, es responsable patrimonial y extrapatrimonialmente por el daño sufrido por las personas que agotaron el derecho interno y no pudieron satisfacer sus pretensiones y quedaron impedidas de dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos; daño que es imputable al hecho acaecido el 10 de septiembre de 2013, con motivo de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Efecto de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano en el ámbito del derecho internacional público

El efecto de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano, en el ámbito del derecho internacional público, se relaciona con la segunda parte del contenido normativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 titulada “los medios de la protección” y concierne a la falta de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del 10 de septiembre de 2013.

2.1. Falta de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del 10 de septiembre de 2013

El artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 establece “Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: [...] La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

A raíz de la denuncia de de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos carece de jurisdicción para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por el Estado venezolano en esta convención sobre violaciones de derechos humanos cometidas después del 10 de septiembre de 2013, dado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano jurisdiccional creado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Estos efectos son hacia el futuro *ex nunc*, desde ahora. Sin embargo, el artículo 78.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 plantea:

Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos mantiene inalterable su jurisdicción para conocer de casos de violación de derechos humanos por parte del Estado venezolano acaecidos durante el período de vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (18 de julio de 1978 - 10 de septiembre de 2013); y, por consiguiente puede declarar que el Estado venezolano es responsable por la violación de esos derechos humanos y ordenar al Estado venezolano a reparar o indemnizar dichas violaciones. Estos efectos son hacia el pasado *ex tunc*, desde siempre. Sobre el particular, Ayala Corao (2009: 395) señala que “[...] el Estado sigue vinculado de por vida a la jurisdicción de la Corte Interamericana por las violaciones que tuvieron lugar mientras estuvo en vigencia” la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del

Estado venezolano acarrea la extinción permanente de la jurisdicción¹ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando la parte demandada es el Estado venezolano, con excepción de las peticiones alegadas con anterioridad a la efectividad de la denuncia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017: 35) en el informe de País Venezuela afirma:

[...] Venezuela debilitó significativamente el sistema de protección internacional disponible en su jurisdicción, como consecuencia de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la misma que entró en vigor el 10 de septiembre de 2013. Esta denuncia constituye un grave retroceso para el objetivo común de los Estados miembros de la OEA de avanzar hacia la universalización del sistema interamericano de derechos humanos. Representa además un retroceso para las y los habitantes de Venezuela que han perdido una instancia de protección de sus derechos humanos en cuanto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación a hechos ocurridos luego de la entrada en vigencia de la denuncia. Al respecto, la CIDH recuerda que dicha denuncia no impide “que los órganos del sistema interamericano de derechos humanos sigan conociendo peticiones que aleguen violaciones de la Convención Americana por hechos ocurridos antes de que la denuncia se hiciera efectiva, y que la Comisión tiene competencia bajo la Declaración Americana.

Resulta importante advertir que la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano no altera la vigencia de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos mantiene inalterable su competencia, según la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1951 de conformidad con el artículo 53.e, dado que es uno de los órganos por medio del cual la Organización de los Estados Americanos realiza sus fines. Y, de acuerdo al artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1951, la

¹ Existen tribunales internacionales dentro de la jurisdicción internacional de los derechos humanos con distinta misión. A título ejemplificativo, la Corte Penal Internacional es un tribunal de justicia internacional permanente cuya misión es juzgar a las personas naturales, y no a las personas jurídicas como los Estados, acusadas de cometer crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, y crímenes de agresión; pues su naturaleza es punitiva y de responsabilidad individual. La Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial de las Naciones Unidas, su función principal es resolver mediante sentencias las disputas que le sometan los Estados y emitir opinión consultiva para dar respuesta a cualquier cuestión jurídica planteada por la Asamblea General o el Consejo de Seguridad, o por las agencias especializadas que hayan sido autorizadas por la Asamblea General de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas las partes intervinientes deben ser Estados partes.

estructura, competencia y procedimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos será determinada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Por lo antes expuesto, y según el mandato expreso de la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1951, las disposiciones aplicables a la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, se mantienen vigentes para el Estado venezolano.

Estas disposiciones aplicables a la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 comprenden desde el artículo 34 hasta el artículo 51, que regulan la organización, funciones y competencia de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos. Los demás instrumentos internacionales que regulan la Comisión Interamericana de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado venezolano también se mantienen vigentes, por ejemplo: Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1979 y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2013.

La razón de ser de su vigencia es que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es creada por la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1951 y no por la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. Al respecto, Rodríguez (2014) plantea que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano principal de la Organización de Estados Americanos, por lo que la única forma de retirarse de la misma sería mediante denuncia de la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1951 que conlleva a dejar de ser el Estado parte miembro de la Organización de los Estados Americanos. En este sentido Riva (2012: 3) establece que:

[...] con la denuncia de la Convención Americana, Venezuela no va a estar más sujeta a la jurisdicción de la Corte IDH, pero el país va a seguir bajo el control de la Comisión IDH, que, como se explicó, es un órgano autónomo de la OEA, y continuará con el procesamiento de peticiones y de solicitudes de medidas cautelares, así como con la supervisión de la situación de derechos humanos en ese país, en base al artículo 106 de la Carta de la OEA y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Sobre el particular, en fecha 27 de abril de 2017 el Estado venezolano, por órgano del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Nicolás Maduro Moros, denuncia la Carta de la Organización de los

Estados Americanos de 1951, mediante notificación dirigida al Secretario General de la Organización de Estados Americanos Luis Almagro. Esta situación pone en riesgo la efectiva vigencia de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dado que a partir del 27 de abril de 2017, fecha de la denuncia de la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1951 por el Estado venezolano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es competente para el Estado venezolano hasta el 27 de abril de 2019, según el lapso estipulado en el artículo 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1951:

Esta Carta regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados miembros, mediante comunicación escrita a la Secretaría General, la cual comunicará en cada caso a los demás las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos **dos años a partir de la fecha en que la Secretaría General reciba una notificación de denuncia**, la presente Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la presente Carta (negritas nuestras).

Quispe Remón (2016) sostiene que con el apartamiento del Estado venezolano de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 se dejan a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción sin la protección internacional. A pesar de ello, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos continuarán conociendo de casos anteriores a la denuncia. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tendrá competencia para seguir protegiendo derechos y garantías como órgano principal desde 1966 de la Organización de Estados Americanos, en mérito a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1951.

En otro orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 presenta dos protocolos adicionales: el Protocolo²

² “Un protocolo en el contexto del derecho de los tratados, tiene las mismas características que un tratado internacional, el término protocolo se utiliza para denominar los acuerdos de un carácter menos formal que los denominados acuerdos o convenciones. El objetivo de un protocolo es enmendar, complementar o aclarar un tratado multilateral. El protocolo, por lo general, está abierto a la participación de las partes del tratado del que dependen. El objetivo del protocolo es centrarse de una forma más detallada en un aspecto concreto del acuerdo del que depende” (Rodríguez, 2014: 943).

adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte de 1991 y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1999.

Meier García (2017, 112) plantea que el “[...]Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990) sí fue ratificado, con el depósito del respectivo instrumento el 06 de octubre de 1993”.

El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte de 1991 es suscrito por el Estado Venezolano el 25 de septiembre de 1990, ratificado por el Estado venezolano el 24 de agosto de 1992 y depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el 10 de junio de 1993, tal como lo contempla el artículo 4 del mencionado protocolo “El presente Protocolo entrará en vigencia, para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA)”. Así, para el Estado venezolano el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte de 1991 está vigente desde el 10 de junio de 1993 y la pregunta sería si la vigencia del mencionado protocolo se ha visto interrumpida con la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano. Para responder a esta interrogante se estudia el contenido normativo del protocolo de seguidas:

Artículo 1: Los Estados partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción.

Artículo 2: 1. No se permitirá ninguna reserva al presente Protocolo. No obstante, en el momento de la ratificación o adhesión, los Estados partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar.

2. El Estado parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en el momento de la ratificación o la adhesión las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra a la que se refiere el párrafo anterior.

3. Dicho Estado parte notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3: El presente Protocolo queda abierto a la firma y la ratificación o adhesión de todo Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 4: El presente Protocolo entrará en vigencia, para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano no interrumpe la vigencia del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte de 1991.

Es pertinente acotar que según Castañeda (2012) el Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte es adoptado en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990, y, de conformidad con su artículo 4, entrará en vigor para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él a partir del depósito que hagan del instrumento de ratificación o adhesión. Desde las deliberaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos existe un grupo de países que expresa su deseo de abolir la pena de muerte; sin embargo, no habían las condiciones favorables para hacerlo en ese momento.

El Protocolo indica, en su artículo 1, que: “Los Estados partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción”. Una de las disposiciones más relevantes del mencionado protocolo se encuentra en su artículo 2, el cual indica que no se admitirá ninguna reserva al Protocolo, salvo “en el momento de la ratificación o adhesión, los Estados Partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de

muerte en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar”. En este sentido, si bien delimita las reservas que se pueden realizar, deja abierta la puerta a la pena de muerte en caso de guerra con ciertas restricciones.

Se considera pertinente acotar la no vigencia para el Estado venezolano del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1999 también denominado Protocolo de San Salvador. Este protocolo adicional es suscrito por el Estado venezolano el 17 de noviembre de 1988, sin embargo el proceso de ratificación o la adhesión al mismo por el Estado venezolano no ha sido efectuado hasta ahora mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, tal como lo contempla el artículo 21.2 del mencionado protocolo “La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos”.

En consecuencia, no se encuentra vigente en el Estado venezolano el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1999 por la falta de ratificación. Sobre este tema, Meier García (2017: 112) plantea que el “[...]Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador, 1988) fue firmado 27 de enero de 1989, pero aún espera ratificación”.

Sin embargo, los derechos como el derecho al trabajo, derechos sindicales, derecho a la seguridad social, derecho a la salud, derecho a un medio ambiente sano, derecho a la alimentación, derecho a la educación, derecho a los beneficios de la cultura, derecho a la constitución y protección de la familia, derecho de la niñez, protección de los ancianos, protección de los minusválidos³, estipulados en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1999 se encuentran vigentes y protegidos formalmente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999; Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras de 2012;

³ Artículos del 6 al 18 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1999.

Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social de 2012; Ley Orgánica de Salud de 1998; Ley Orgánica de Educación de 2009; Ley Orgánica de Cultura de 2014; Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad de 2007; Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de 2007; Ley de Servicios Sociales de 2005; y, Ley para las Personas con Discapacidad de 2007.

Conclusiones y recomendación

Se concluye que resulta irrelevante realizar un balance de efectos positivos y efectos negativos de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por el Estado venezolano, dado que la mencionada denuncia representa para los venezolanos un contundente retroceso en los derechos humanos y el gobierno venezolano se ha negado a rectificar su decisión. El efecto principal de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano radica en la extinción del control internacional ejercido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Estado venezolano representado en la Falta de jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del 10 de septiembre de 2013.

Se recomienda al gobierno venezolano rectificar su decisión e iniciar el proceso de ratificación por segunda vez de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, dado que la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado venezolano atenta contra el principio *pro homine* considerado principio informador del Derecho de los Derechos Humanos y regla general del derecho de los derechos humanos mediante el cual, se busca asegurar en toda decisión el resultado que mejor proteja a la persona humana y el principio de la progresividad que impide la regresión de los derechos humanos ya alcanzados.

Referencias Bibliográficas

Libros

NIKKEN, Pedro. 2007. La Garantía Internacional de los Derechos Humanos. Primera edición. Primera reimpresión. Colección Estudios Jurídicos Número 78. Caracas, Venezuela. Editorial Jurídica Venezolana.

ORTIZ ÁLVAREZ, Luis. 1995. La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública. Colección Estudios Jurídicos Número 64. Caracas, Venezuela. Editorial Jurídica Venezolana.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. 2001. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición. Tomos I-X. Madrid, España. Editorial Espasa.

RODRÍGUEZ, Gabriela. 2014. Disposiciones Generales y Transitorias. En: Convención Americana sobre Derechos Humanos. Steiner, Christian y Uribe, Patricia, Editores. Bolivia. Konrad Adenauer Stiftung. Programa Estado de Derecho para Latinoamérica. Pp. 927-946.

Revistas

SOTO HERNÁNDEZ, María Eugenia; TAVARES DUARTE, Fabiola del Valle; CHIRINOS PORTILLO, Loiralith Margarita. 2012. “Norma Matriz de la Responsabilidad Extracontractual del Estado por Hechos Administrativos”. En: *Cuestiones Jurídicas. Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta*. Volumen VI. Número 1. Maracaibo, Venezuela. Pp. 99-120.

Textos legales

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 36.860 Ordinario. 30 de diciembre de 1999. Reimpresión por error material del ente emisor. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 5.453 Extraordinario. 24 de marzo de 2000. Enmienda Número 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 5.908 Extraordinario. 19 de febrero de 2009.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2012. Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 39.912 Ordinario. 30 de abril de 2012.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2009. Ley Orgánica de Educación. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 5.929 Extraordinario. 15 de agosto de 2009.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2007. Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y

Adolescentes. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 5.859 Extraordinario. 10 de diciembre de 2007.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2007. Ley para las Personas con Discapacidad. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 351.796 Ordinario. 5 de enero de 2007.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2007. Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 38.773 Ordinario. 20 de septiembre de 2007.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2005. Ley de Servicios Sociales. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 38.270 Ordinario. 12 de septiembre de 2005.

Carta de la Organización de los Estados Americanos. 1951. En: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano (actualizado a junio de 2005). San José, Costa Rica. Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pp. 241-281.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1998. Ley Orgánica de Salud. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 36.579 Ordinario. 11 de noviembre de 1998.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1977. Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 31.256. Ordinario. 14 de junio de 1977.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. 1969. En: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano (actualizado a junio de 2005). San José, Costa Rica. Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pp. 29-82.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS. 2014. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Cultura. Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 6.154 Extraordinario. 19 de noviembre de 2014.

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. 1991. En: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano (actualizado a junio de 2005). San José, Costa Rica. Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pp. 99-102.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1999. En: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano (actualizado a junio de 2005). San José, Costa Rica. Organización de los Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pp. 83-97.

Internet

ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor María. 2013. “Algunas consideraciones jurídicas sobre la Denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos por Venezuela”. *Frónesis. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*. Volumen 20. Número 2. Maracaibo, Venezuela. Pp. 206-217. En <http://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/download/3390/3389> [Consultado el 2 de febrero de 2018].

AYALA CORAO, Carlos. 2012. “Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela”. *Estudios Constitucionales*. Año 10. Número 2. Santiago, Chile. Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Universidad de Talca. Pp. 643-681. En <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32197.pdf> [Consultado el 3 de febrero de 2013].

CASTAÑEDA, Mireya. 2012. *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional*. Mexico. Primera edición. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Nov_5.pdf [Consultado el 2 de febrero de 2018].

ESPACIO PÚBLICO. 2012. ONG y activistas de DD. HH. introducen ante el TSJ acción de nulidad contra la denuncia del Estado venezolano a la Convención Americana. En <http://espaciopublico.org/ong-y-activistas-de-dd-hh-introducen-ante-el-tsj-accion-de-nulidad-contra-la-denuncia-del-estado-venezolano-a-la-convencion-americana/> [Consultado el 18 de agosto de 2017].

MEIER GARCÍA, Eduardo. 2017. El inconstitucional e inconvencional retiro de Venezuela de la OEA. *Rev. Fac. Direito UFMG*, Belo Hori-

zonte. Número 71. Julio-diciembre. Pp. 103 – 142. En <https://www.direito.ufmg.br/revista/index.php/revista/article/viewFile/1874/1776> [Consultado el 2 de febrero de 2018]

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2012. “Notificación de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. 6 de septiembre de 2012. En: <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2013/09/Carta-Retiro-CIDH-Firmada-y-sello.pdf> Caracas, Venezuela. [Consultado el 27 de julio de 2014]. Pp. 1-33.

QUISPE REMÓN, Florabel. 2016. “La protección de los derechos humanos en el sistema interamericano: su evolución y una visión actual. Revista Anuario Español de Derecho Internacional”. Volumen 32. Pp. 225-258. En <https://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/view/8215> [Consultado el 2 de febrero de 2018].

RIVA, Macarena. 2012. Venezuela ante el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos. Boletín informativo del CENSUD. Centro de Estudios Sudamericanos. Instituto de Relaciones Internacionales. Pp. 1-16. En http://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2016/07/dep-to_derecho_art_riva.pdf [Consultado el 2 de febrero de 2018].

SALAZAR MARÍN, Daniela. 2016. “La Denuncia de Tratados Internacionales de Derechos Humanos”. *Iuris Dictio*. Año 17, febrero julio. Pp. 75-117. En https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_17/iurisdictio_017_004.pdf [Consultado el 2 de febrero de 2018].

Artículos del 6 al 18 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1999.

